

Ibagué, 13 de Abril de 2015

14 ABR 2015
CORRISO _____
PASE A _____
ATENDIDO _____

Doctor
JOSE RAUL REYES CUELLAR Y/O A QUIEN INTERESE O CORRESPONDA
Gerente General
Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.
Ibagué (Tolima)
E.S.D.

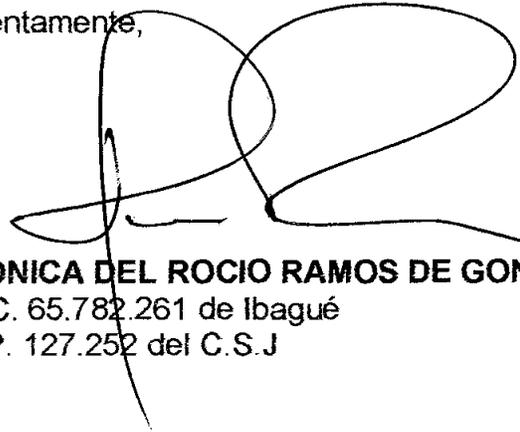
Asunto: SOLICITUD PAGO CONCILIACION

Respetado Doctor Reyes:

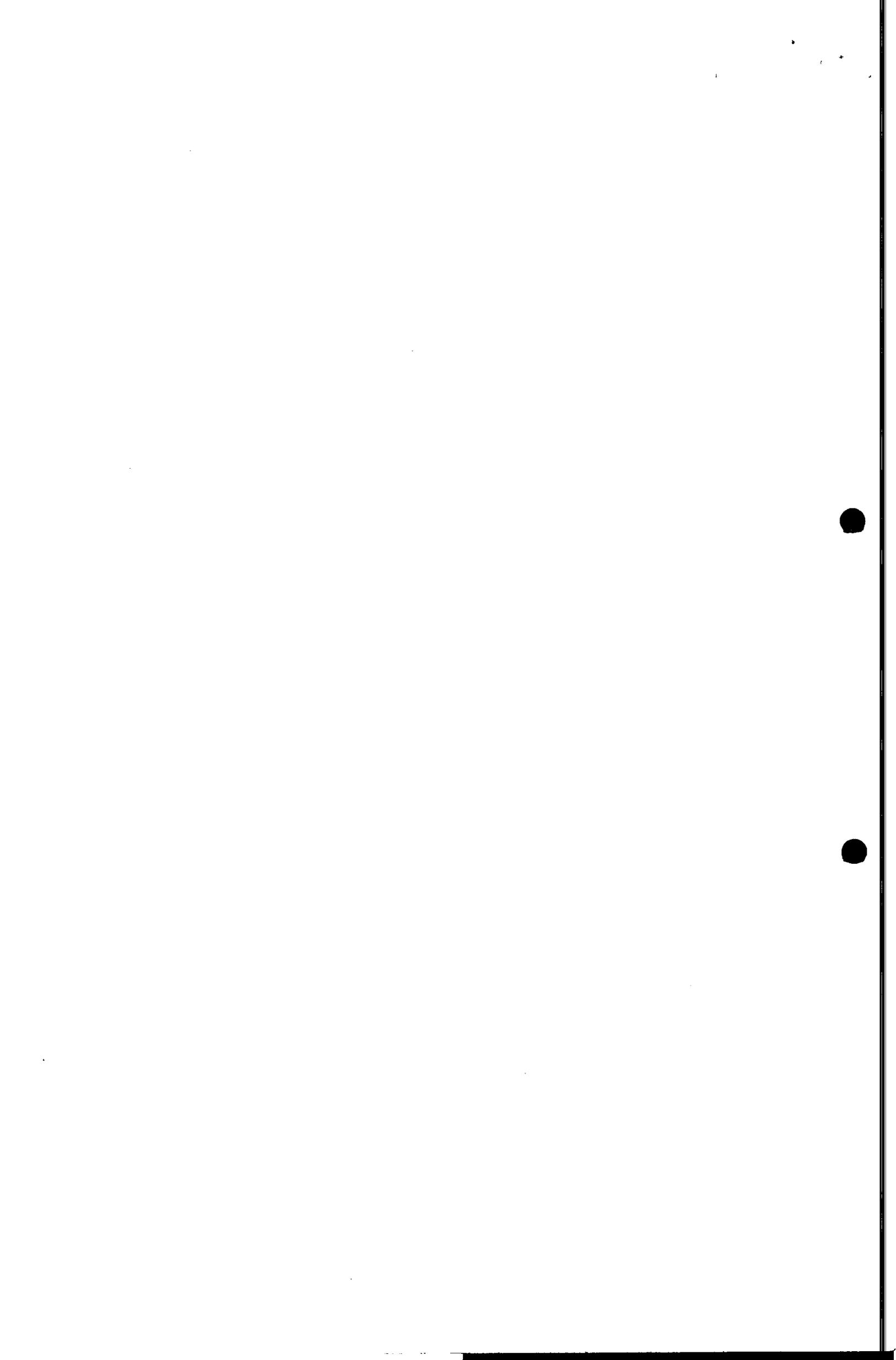
Yo **MONICA DEL ROCIO RAMOS**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.782.261 de Ibagué, y portadora de la Tarjeta Profesional 127.252 del C.S.J, en nombre y representación de la señora **DIANA CAROLINA LOPEZ CALDERON**, le allego copia del auto de fecha 09 de Abril de los corrientes proferido por el Juzgado 3 Administrativo Oral de Descongestión de Ibagué; por medio del cual se aprueba la conciliación llevada a cabo ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos de la ciudad de Ibagué; para que se dé cumplimiento a la misma por parte del Hospital; el cual se comprometió a realizar dicho pago a los 30 días siguientes a la aprobación de la Conciliación.

Le solicito que dicho valor, me sea consignado a mi cuenta de ahorros No. 404-04847-2 de AV - VILLAS; para lo cual anexo certificación Bancaria.

Atentamente,


MONICA DEL ROCIO RAMOS DE GONZALEZ
C.C. 65.782.261 de Ibagué
T.P. 127.252 del C.S.J

- ANEXO: 1. COPIA DEL AUTO DE FECHA 09 DE ABRIL DEL 2015 PROFERIDO POR EL JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DE IBAGUE EN () FOLIO.
2. CERTIFICACION BANCARIA EN () FOLIOS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 2014 - 00256
CLASE DE PROCESO: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
CONVOCANTE: DIANA CAROLINA LÓPEZ CALDERÓN
CONVOCADO: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a verificar el estudio de fondo que en derecho corresponda a la Conciliación Prejudicial celebrada entre DIANA CAROLINA LÓPEZ CALDERÓN y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, que data del nueve (09) de diciembre de 2014, ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial designada por la convocante, se presentó solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 613 del Código General del Proceso), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones, cesantías y sus intereses a la convocante, por haber laborado en el mentado hospital a partir del 01 de mayo de 2012, habiendo ocupado el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD – CÓDIGO 237, GRADO 02.

La parte convocante cuantificó las pretensiones en la suma de: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)

Los fundamentos por los cuales se elevó la petición, fueron relatados como a continuación se citan:

- La señora **DIANA CAROLINA LÓPEZ CALDERÓN**, fue nombrada en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, en el cargo de Profesional de la planta de personal, desempeñando sus funciones hasta el 28 de diciembre de 2012.
- Al momento que la convocante se retiró del servicio, solicitó a la entidad convocada cancelar las correspondientes prestaciones sociales adeudadas.
- Mediante Resolución No. 1104 del 31 de enero de 2013, se reconocen y compensan 10 días de vacaciones por el tiempo laborado.

- Toda vez que los valores respectivos no fueron cancelados a la convocante, se elevó petición el día 20 de febrero de 2013, solicitando el pago de las acreencias laborales no pagas.
- La entidad demandada respuesta a la mencionada solicitud, con Oficio OJUR – 0424 del 25 de febrero de 2013, informando que la Unidad Funcional de Recursos Humanos está efectuando la liquidación que corresponde, para posteriormente hacer el giro de recursos.
- No obstante lo anterior, a la fecha la obligación no ha sido cancelada por parte de la entidad convocada, según aduce la parte convocante.

2. DE LA CONCILIACIÓN

El acuerdo consignado en el acta de conciliación extrajudicial (Fl. 35 - 36), celebrada ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 09 de diciembre de 2014 se pactó lo siguiente:

"...teniendo en cuenta que a la fecha no se le adeuda sueldo alguno a la convocante señora DIANA CAROLINA LÓPEZ CALDERÓN y que hechas las averiguaciones pertinentes y estudiado en el comité de conciliaciones, se tiene que a la señora LOPEZ CALDERÓN se le hizo la liquidación de sus prestaciones sociales mediante resolución No. 1104 del 31 de enero de 2013 la que no fue cancelada a habida cuenta que el área respectiva no solicitó disponibilidad y registro presupuestal que amparara dicho pago liquidación que arrojaba un valor de \$2.273.250,00 en donde están discriminados el pago de 10 días de vacaciones compensación de los 10 días de vacaciones, prima de vacaciones y bonificación de recreación. Se revisó igualmente la pretensión sobre el pago de prima de servicios encontrando que de conformidad con la normatividad legal vigente teniendo en cuenta que al retiro de la convocante llevaba más de 6 meses de labor tiene derecho al pago de esta en forma proporcional. En cuanto a las cesantías me permito recordar que de conformidad con la normatividad vigente estas son consignadas al fondo nacional del ahorro junto con los intereses y que por consiguiente es allí donde debe hacer la reclamación pertinente. Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha no se puede expedir certificado de disponibilidad y registro presupuestal que ampare la resolución antes mencionada el comité a través de los miembros con derecho a voz y voto, aprueban reconocer y pagar a la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ CALDERÓN la suma de \$2.765.802,00 monto en el cual está incluida la prima de servicios sin intereses y sin indexación, suma que se cancelará a los 30 días siguientes al auto debidamente ejecutoriado que imparta aprobación de la presente conciliación, por parte de los Juzgados Administrativos. En virtud a lo cual la parte convocante expone...se accede a la liquidación presentada..."

Como corolario de lo anterior, cabe efectuar las siguientes...

3. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA COMPETENCIA: Ciertamente, esta Dependencia Judicial es competente para conocer del presente asunto puesto que, conforme al artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, una vez celebradas, deberán remitirse al Juez competente para conocer del medio de control respectivo; en este caso, es el de

nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la cuantía de la suma aprobada en el acta de conciliación no excede a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 155-2 del C.P.A.C.A.).

3.2.- DE LA FISONOMÍA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN:

En comprensión y alcance de lo preceptuado en el artículo 13¹ -por el cual se aprobó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996- de la Ley 1285 de 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", cuando en materia contencioso administrativa se esté en presencia de **asuntos conciliables**² sobre cuyas controversias puedan dar origen a la proposición de los medios de control, tales como, **nulidad y restablecimiento del derecho, repetición, reparación directa y de controversias contractuales**, para ellos, debe siempre fungir como requisito de procedibilidad, el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Ahora, si bien es cierto que el título de la norma en cita (art. 13), trae consigo el de "...**conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa**". también lo es que el contenido por ella desarrollado solo hace referencia a la **conciliación prejudicial**, dando a comprender, de otro lado, que para efectos de la conciliación judicial, ésta sólo puede ejercitarse dentro del campo procesal de los mismos medios de control de que tratan los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo dicho se desprende, que podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar, y respecto de aquellas controversias de CARÁCTER PARTICULAR y de CONTENIDO ECONÓMICO, de las cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control antes referidos.

Sin embargo, no puede olvidarse que conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, ya se había establecido que **podían** conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Y por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, se preveía la **posibilidad** de que antes de intentar cualquiera de las acciones precedentes, las partes de manera individual o conjunta **podían** formular solicitud de conciliación prejudicial al Agente del Ministerio Público asignado al juez o corporación que fuere competente para conocer de ellas.

¹ Artículo reglamentado por el Decreto 1716 de 14 de Mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", que derogó los artículos 1º al 14 del Decreto 2511 de 1998, y el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

² Con base en el artículo 65 de la ley 446 de 1998, son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, de esa manera tan solo serían conciliables los **derechos que tienen existencia** de acuerdo con el artículo 2470 del Código Civil en concordancia con el artículo 2475 *ibidem*. Luego no es válida la conciliación que verse sobre **derechos inexistentes**. Y por parte del artículo 65 de la Ley 446 de 1998, se prevé que asuntos son conciliables **señalándose aquéllos corresponden** a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. Y por el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, se señala que podrán conciliarse todas las materias que sean susceptibles de DESISTIMIENTO, TRANSACCIÓN Y CONCILIACIÓN.

De otro lado, conforme al **artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009** "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", quedó RECIENTEMENTE proscrito el ejercicio de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, respecto de los siguientes asuntos:

- Los que versen sobre conflictos de **carácter tributario**. Prohibición que ya se encontraba contemplada en el párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, y en el párrafo del artículo 59 de la Ley 23 de 1991. Y también en el párrafo 2º del artículo 56 del **Decreto 1818 de 07 de septiembre de 1998** "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".
- Los que deban tramitarse mediante el **proceso ejecutivo** de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Y frente a los asuntos cuyas acciones hayan caducado. Interpretación que en todo caso, descende sobre la imposibilidad de conciliar frente a temas notoriamente lesivos al patrimonio público.

De una lectura meramente literal del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se deduce que, en el evento de mediar acuerdos con desconocimiento expreso de lo señalado en dicha disposición, por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, habrán de **IMPROBARSE** por **VIOLACIÓN DIRECTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO**.

Antes de entrar a estudiar el caso concreto, es necesario señalar que la conciliación como mecanismo **alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial**, se presenta cuando dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Así pues, se encuentra instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de dicho tercero, dando solución directa a los conflictos **de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en la ley que regula la materia por la cual se concilia**, tal como se consignó en líneas superiores.

Ahora, se insiste, conforme al artículo 2º del Decreto 2511 de 1998, la **Conciliación Extrajudicial – contenciosa administrativa** debe versar sobre asuntos que conlleven un conflicto de **carácter particular, concreto y con un contenido económico**, también que éste sea de los que pueda conocer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de los medios de control previstos en la ley que regula la materia.

3.3. CASO CONCRETO

Así las cosas, corresponde aclarar que estamos en presencia de una conciliación extrajudicial en virtud de la cual, la entidad convocada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales reclamadas por el convocante en sede administrativa, comprometiéndose a cancelar dicha prestación salarial por un monto total de **\$ 2.765.802 pesos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que eventualmente apruebe el presente acuerdo.

La anterior propuesta fue aceptada por la parte convocante.

En consecuencia, procede el Despacho a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, los que se señalan así:

1). Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Respecto de la parte convocante se debe decir que obra en el expediente poder debidamente otorgado por la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ CALDERÓN a la abogada MONICA DEL ROCIO RAMOS DE GÓNZALEZ, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar (Folios 11 y 12), por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

En cuanto a la parte convocada, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, se presentó poder conferido a la profesional del derecho, MARIA YADIRA GARZÓN REY quien cuenta con la facultad expresa para conciliar (Folio 37), con lo cual se entiende satisfecho el requisito.

2). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70 de la ley 446 de 1998).

A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia corresponde a esta jurisdicción. Ciertamente estamos en presencia de un acuerdo tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas a la convocante, por haber prestado sus servicios profesionales al mencionado hospital.

3). Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998):

Con el fin de establecer si en particular ha operado la caducidad, se considera:

El numeral 2º, literal d del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, indica que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación, publicación, comunicación o ejecución del acto administrativo cuya nulidad se depreca, según el caso, no obstante, el numeral 1º, literal c del mismo artículo, alude que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de actos que reconozcan, nieguen total o parcialmente **prestaciones periódicas**.

Así las cosas, es menester por parte del Despacho examinar si las prestaciones sociales reclamadas (vacaciones, bonificaciones, primas, cesantías etc.), puede considerarse una prestación periódica.

Este concepto ya ha sido evaluado por nuestro órgano de cierre, quien ha precisado que la palabra "prestación", es toda cosa o servicio que un contratante da o promete a otro, aplicable a toda clase de obligaciones incluyendo las de carácter laboral, tratándose de "prestaciones periódicas" bien puede ser pensiones, salarios o primas que tengan carácter salarial³.

Lo anterior nos indica, que las prestaciones periódicas abarcan igualmente acreencias de tipo laboral, condicionando las mismas a que tengan periodicidad, frecuencia o continuidad en su pago.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 4 de noviembre de 2004, Radicación No. 25001-23-25-000-1999-5833-01 (5908)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que lo pretendido en el particular, es el reconocimiento y pago de primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y sus intereses, adeudadas a la convocante, conceptos que a juicio de esta sede judicial a excepción de las cesantías, constituyen prestaciones periódicas de carácter laboral, toda vez que están consagradas para ser canceladas o pagas en forma frecuente y permanente durante un periodo determinado.

Por lo expuesto, el acuerdo conciliatorio cumple con el precitado requisito.

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho veamos porque:

La conciliación no resulta lesiva para los intereses del Estado, toda vez que surge como contraprestación económica al tiempo de servicio prestado por la convocante, es decir, encuentra su causa en la actividad laboral desempeñada por la señora LÓPEZ CALDERÓN para el hospital convocado, además que no se están reconociendo intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales.

Efectivamente, se extrae de la Resolución No. 1104 del 31 de enero de 2013, que la convocante fue nombrada en provisionalidad en la planta temporal del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, para ocupar el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO a partir del 01 de mayo de 2012.

Que mediante Resolución No. 1567 del 23 de noviembre de 2012, se aceptó la renuncia presentada por la convocante a partir del 29 de diciembre de 2012.

Con base en lo anterior, se adeudan a la señora LÓPEZ CALDERÓN vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios dado su retiro del servicio.

En efecto, tales circunstancias son reconocidas por el ente convocado, pues no se cuestiona en momento alguno la existencia del vínculo laboral entre la señora LOPEZ CALDERON y el mentado hospital, de donde deriva la obligación de pagar las prestaciones sociales a que hay lugar una vez se produjo el retiro.

Igualmente, a folio 48 al 52 obra en la actuación copia del acta del comité de conciliación de la entidad, donde se precisan los términos del acuerdo conciliatorio y la cifra que será reconocida a la convocante, la cual coincide con la conciliada ante la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos.

Por lo brevemente expuesto y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, este Despacho impartirá aprobación a la conciliación objeto de estudio.

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación judicial, vista a folios 35 y 36 de la actuación principal, quedando plenamente reproducida en este acápite; llevada a cabo el día 09 de diciembre de

2014, en virtud de la cual el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ**, acordó el pago a favor de la señora **DIANA CAROLINA LÓPEZ CALDERÓN**, cancelar la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS** (\$2.765.802,00), por concepto de prestaciones sociales adeudadas a la convocante.

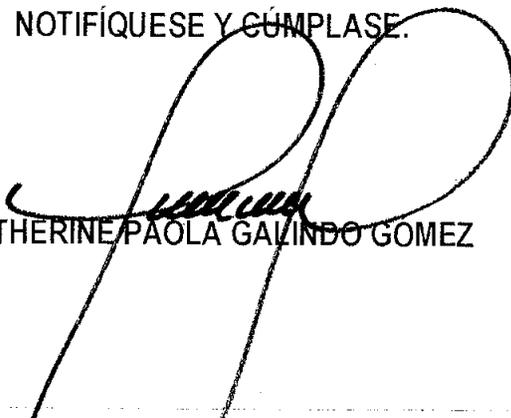
SEGUNDO: El convenio anterior hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** conforme a la ley.

TERCERO: DECLARAR, terminado el presente proceso.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, expídase copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, las copias destinadas a la parte convocante será entregada a la apoderada judicial que ha venido actuando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ

CR

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRONICO NO. 23 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2015, FIJADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL siendo LAS 8:00 A.M.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE IBAGUÉ

CONSTANCIA ENVIO MENSAJE DE DATOS

Ibagué, 10 DE ABRIL DE 2015, en la fecha se deja constancia que se envió mensaje de datos contentivo del ESTADO ELECTRONICO, a quienes suministraron dirección de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Secretario